

INCIDENTE DE DESACATO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2022-00001-00
ACCIONANTE: CARMEN ALICIA PÉREZ CUELLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta por parte de Colpensiones y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al requerimiento efectuado mediante auto de 23 de junio de 2022. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2022-00001-00
ACCIONANTE: CARMEN ALICIA PÉREZ CUELLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

1. ANTECEDENTES

La accionante señora Carmen Alicia Pérez Cuello, a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato contra el Municipio de Corozal (Sucre) - Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por considerar que esas entidades no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 10 de marzo de 2022, en la cual esa Corporación dispuso, entre otras cosas, ordenar al Municipio de Corozal (Sucre), que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, realizara estudio de prelación de las posibles vacantes en provisionalidad del empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 03 o equivalente al que ocupaba la accionante o alguno de mayor jerarquía para el que cumpla requisitos, emitiendo acto administrativo, debidamente motivado, sobre la nueva vinculación o posible reubicación o sobre la imposibilidad material y jurídica para nombrarla; haciendo referencia expresa al cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2040 y al artículo 1° literal d) del Decreto 1415 de 2021. Y notificar personalmente a la accionante el respectivo acto administrativo.

Así mismo, previó ordenar a Colpensiones para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo a la petición

de actualización –corrección de historia laboral, con radicado N° 2021_15234850 presentada el 21 de diciembre de 2021, haciendo referencia expresa a la tesis del allanamiento a la mora en materia pensional desarrollada por la Corte Constitucional. Y enviar copia de dicha respuesta al Municipio de Corozal, para su conocimiento.

Por auto de 23 de junio de 2022 se dispuso oficiar al Municipio de Corozal (Sucre), a fin de que informe a este despacho y remita copia de las actuaciones adelantadas, para darle cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela adiado 10 de marzo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, durante el trámite de la segunda instancia surtida dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2022-00001-01.

Y a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin que se pronuncien sobre el presente incidente y lo que sea inherente a su competencia. Disponiéndose como término para atender dicho requerimiento dos (02) días hábiles siguientes a su recepción.

En la misma fecha se comunicó a las entidades accionadas, recibándose respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-. Estando pendiente que el despacho se pronuncie.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRAMITES INCIDENTALES nos trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y s.s. del C.G.P., consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

Descendiendo al presente asunto, la parte actora sustenta la solicitud de incidente de desacato, en que la entidad municipio de Corozal (Sucre), expidió el acto administrativo -Resolución No. 247 de 20 de mayo de 2022- que resolvió declarar la imposibilidad material y jurídica de reintegrar o reubicar a la accionante Carmen Alicia Pérez Cuello, *“por no existir cargo vacante de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, o a otro de igual o superior categoría, por encontrarse todos los cargos de la planta de personal asignados a los participantes que superaron el concurso de méritos según la lista de elegibles y al no cumplir la señora PEREZ CUELLO con el nivel de formación ni experiencia profesional y laboral para ocupar uno de los cargos vacantes actualmente ocupados en provisionalidad con denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01.”*

Acto notificado a la accionante mediante notificación electrónica el 24 de mayo de la presente anualidad, siendo objeto de recurso de reposición, manteniendo la entidad la decisión inicial.

Que la decisión adoptada por el Municipio de Corozal, no da cumplimiento a la orden judicial en mención, al carecer de fundamentos jurídicos, facticos y lógicos, por no contener un estudio de prelación de las posibles vacantes y tampoco manifiesta haberlo realizado; que según se criterio debe describir como está conformada la planta global del municipio de Corozal en atención al o los manuales de funciones vigentes, relacionando y describiendo cada uno de los cargos donde posiblemente se le pueda reubicar o realizar la nueva vinculación a la accionante, estipulándose cuales cargos están vacantes y cuales están siendo ocupados, y la relación y descripción de los cargos ocupados por empleados que se encuentren próximos a pensionarse o en retiro forzoso.

Que habiéndole manifestado al ente territorial, en la sustentación de su recurso, de la posible vacancia de 2 cargos de Técnico Operativo Código: 314, Grado: 03, uno en la Secretaria de Planeación, cuya identificación de área o proceso es la de Gestión Documental Planeación y el otro en la Secretaria de Hacienda, cuya identificación de área o proceso es la de Recaudo.

El 15 de julio pasado le es comunicada la decisión de no reponer la Resolución 247 de 20 de mayo de 2022, adjuntándole el oficio SEC-AGIS-0063 de 18 de mayo de 2022, proferido por la doctora Rosa Angélica Sandoval Bohórquez en su condición de secretaria administrativa, de gobierno e inclusión social y jefe de recursos humanos administrativos y dirigido a la secretaria de asuntos jurídicos y contractuales, donde se aduce al análisis y estudio del caso particular, del cual alega sigue existiendo falencias jurídicas, fácticas y lógicas; según afirma, porque el oficio hace alusión solo a los ocho (08) cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 y a los tres (03) cargos vacantes de la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de los 32 existentes de la planta global del municipio de Corozal; pero dejando de lado los cargos equivalentes u otros de mayor jerarquía donde posiblemente la accionante cumpla con el perfil.

Agregando que, la entidad territorial se contradice al afirmar que las vacantes de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 se encuentran ocupadas y que una de ellas se encuentra siendo ocupada por la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado, cuando en realidad ésta fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04.

Por lo que solicita que por este trámite incidental se conmine al accionado Municipio de Corozal (Sucre) a darle cabal cumplimiento a la decisión judicial, procediendo a ordenar al ente territorial, realizar en legal y debida forma el estudio de prelación de las posibles vacantes en provisionalidad, del empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 03 o equivalente al que ocupaba o alguno de mayor jerarquía donde la accionante cumpla requisitos; se adelante una visita en sitio a las instalaciones del municipio de Corozal a efectos de corroborar la presunta irregularidad aquí anunciada, y con base a ello, se ordene al representante legal del municipio de Corozal, realizar la reubicación laboral o nueva vinculación laboral a la señora CARMEN ALICIA PEREZ CUELLO en el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 03 ubicado en la SECRETARIA DE HACIENDA cuya identificación de área o proceso es la de RECAUDO, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto al representante legal del municipio de Corozal.

Así como la vinculación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se garanticen los derechos fundamentales de la accionante y se investiguen dichas conductas.

Por auto de 23 de junio de 2022 se dispuso requerir previamente a las entidades accionadas municipio de Corozal (Sucre), la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, comunicando la decisión en la misma fecha.

El 28 de junio de 2022, Colpensiones¹ da respuesta a este juzgado, indicando haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida, a través de Oficio 2022_8372233 del 22 de junio de 2022, mediante el cual dan respuesta de fondo a la petición con radicado Ne 2021_15234850 presentada el 21 de diciembre de 2021 y comunicada al correo electrónico: carmenperezcuello@hotmail.com.

Y respecto a la identificación del empleado con competencia para dicho asunto, expresa que por tratarse de un derecho de petición referente a la corrección de historia laboral, las áreas competentes son la DIRECCION DE HISTORIA LABORAL y la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES, quien está representada por el Dr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía N°79400908 y la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23780944.

Revisado el Oficio de 22 de junio de 2022, con radicado 2022_8372233 en el cual Colpensiones da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral presentado por la accionante, el mismo contiene los siguientes planteamientos:

“..(..)..

Conforme a lo anterior nos permitimos reiterar lo informado en oficio No. 2022_8192605 del 17 de junio de 2022, toda vez que para los rangos de tiempo por los que la señora CARMEN ALICIA PEREZ CUELLO requiere corrección no se registra afiliación por parte de los empleadores ante esta administradora, correspondientes a:

- 2008/01 a 2008/03 con el MUNICIPIO DE COROZAL
- 2001/09 a 2001/11 y de 2002/01 a 2002/11 con el aportante ARMANDO DE JESUS GONZALEZ FERNANDEZ (Si bien registran aportes a pensión efectuados por este aportante con anterioridad a la fecha inicial del vínculo laboral reportado por el empleador, estos se encuentran imputados en su historia laboral)

En efecto, no se encontró registro de cotizaciones en pensión bajo su nombre y/o a su favor realizadas por dichos aportantes para los periodos descritos, razón por la cual estos ciclos no se acreditan en su historia laboral; adicionalmente, se evidenció que para dichos periodos el empleador omitió realizar el reporte del vínculo laboral a su favor, por lo que no procede acogerse al allanamiento a la mora.

Conviene reiterar que la formalización de la afiliación de un trabajador en el Sistema General de Pensiones constituye el acto a través del cual las Administradoras de Pensiones subrogan al empleador en la asunción de responsabilidades en el cubrimiento de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte (artículo 11).

Es por esta razón, justamente, que en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993 se estableció que todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo son afiliados

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

obligatorios al sistema pensional y que, por tanto, deberán hacerse las cotizaciones a favor de los trabajadores por el tiempo que perdure el vínculo laboral. Seguidamente, en el artículo 22 de la misma ley se impone al empleador la responsabilidad de efectuar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, en favor de su trabajador. De modo que, siguiendo ese entendimiento, en los eventos en que no se verifique la afiliación del trabajador al Sistema, no existe traslado de la responsabilidad a las Administradoras de pensiones para el aseguramiento de los riesgos, así como tampoco, le asiste a las Administradoras el deber de fiscalización y recaudo de dichos aportes.

(..)..

En el caso objeto de la solicitud, se procedieron a hacer las validaciones en las bases de datos de la Entidad, encontrando que los empleadores MUNICIPIO DE COROZAL y ARMANDO DE JESUS GONZALEZ FERNANDEZ omitieron reportar que usted entró a laborar antes del 25/03/2008 y del 28/08/2003 respetivamente. Cabe resaltar que, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral ha manifestado que, en los casos de ausencia de afiliación, no se puede endilgar a la Administradora de Pensiones la obligación de efectuar el cobro de los aportes, pues para que exista mora del empleador, debe mediar afiliación al sistema pensional.

Como se mencionó atrás, el empleador omitió realizar el reporte de la existencia del vínculo laboral en los periodos reclamados, por lo cual, para que se puedan tener en cuenta los periodos de cotización es necesario que el empleador dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33, Parágrafo 1, Literal d) de la Ley 100 de 1993, el cual indica que el tiempo laborado al servicio de empleadores que omitieron la afiliación será tenido en cuenta para el reconocimiento de una prestación económica, “siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora”, y en consecuencia el empleador deberá solicitar el valor a pagar, mediante un cálculo actuarial, sobre estos valores. (..)..

De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador.

En definitiva, atendiendo que usted no se allegan en su solicitud las pruebas de su vinculación laboral y afiliación al Sistema con los empleadores requeridos para fechas anteriores al vínculo laboral ya señalado, no procede el cargo de los periodos en su historia laboral, así como tampoco el inicio de las acciones de cobro por parte de esta Administradora de pensiones, por concepto de mora patronal, siendo procedente de manera sustitutiva el pago del cálculo actuarial por parte de su empleador.

En los anteriores términos hemos dado respuesta clara y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral, que es improcedente de conformidad con los argumentos descritos.” (Subrayas para ponderar).

Se precisa que de la documentación aportada no se tiene el envío a la accionante y a la Alcaldía de Corozal (Sucre), del Oficio de 22 de junio de 2022, con radicado 2022_8372233, como lo dispuso la sentencia objeto del presente tramite incidental; no obstante y como quiera que el fundamento de la solicitud de incidente no se avizora inconformidad alguna respecto a Colpensiones y la orden impartida a su cargo, el Despacho se abstendrá de admitir incidente contra esa autoridad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, dio respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado a través de memorial² de 28 de junio de 2022, en la cual pone de presente que las órdenes judiciales se encuentran a cargo del municipio de Corozal (Sucre) y de la Administradora Colombiana de Pensiones

² Archivo 05RespuestaRequerimiento. expediente electrónico.

COLPENSIONES, por lo que alega no estar legitimado en la causa por pasiva para ser parte en este asunto. Situación que se tiene por cierta y por ende tampoco se abrirá incidente en su contra.

Por su parte, el Municipio de Corozal (Sucre) no emitió respuesta al requerimiento previo solicitado en este incidente y como quiera que el alegado incumplimiento o indebido cumplimiento de la sentencia de tutela recae sobre hechos que conciernen directamente al municipio de Corozal (Sucre), se dispondrá admitir el presente incidente de desacato contra su alcalde y representante legal, esto es el doctor Aníbal José de la Ossa Nader o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

En cuanto a la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación, para que se garanticen los derechos fundamentales de la accionante y se investiguen las conductas atribuidas al accionado municipio de Corozal (Sucre), no se accederá a ello por cuanto la naturaleza del incidente es precisamente perseguir el cumplimiento de la orden judicial bajo los parámetros previstos en el texto de la providencia y por cuanto solo en el curso de este trámite es que podría verificarse algún tipo de actuación que pueda considerarse una falta disciplinaria y que amerite compulsar copia a la autoridad competente de su investigación.

Finalmente, respecto a la solicitud de prueba, que se entendería como una inspección judicial a las oficinas de la Alcaldía Municipal de Corozal (Sucre), a efectos de verificar las conductas cuestionadas, se considera inconducente, impertinente e innecesaria, por cuanto para verificar si la entidad accionada dio cumplimiento en debida forma a la orden judicial en mención, existen medios probatorios idóneos como la prueba documental.

Recapitulando, por reunir la solicitud de incidente todos los requisitos legales, se procederá a tramitar el mismo respecto al municipio de Corozal (Sucre); se dispondrá negar la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación; además se negará la prueba solicitada consistente en visita a las instalaciones de la Alcaldía de Corozal (Sucre), de acuerdo a lo expuesto arriba.

Por tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el incidente de desacato presentado por la accionante señora Carmen Alicia Pérez Cuello, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el Alcalde del Municipio de Corozal (Sucre), doctor doctor ANÍBAL JOSÉ

DE LA OSSA NADER, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, como encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela adiado 10 de marzo de 2022, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2022-00001-01, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar personalmente al doctor doctor ANÍBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, en su condición de Alcalde del Municipio de Corozal (Sucre); del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguesele una copia de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado al doctor ANÍBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, como Alcalde del Municipio de Corozal (Sucre); por el término de tres (3) días, de la solicitud de incidente formulada por la accionante, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato, y en esta pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

CUARTO. Ordénese al Municipio de Corozal (Sucre), para que en el término de traslado para dar respuesta al presente incidente, envíe copia del expediente administrativo con todas las actuaciones previas a la expedición de la Resolución No. 247 de 20 de mayo de 2022, “por medio de la cual se da pleno cumplimiento de una sentencia judicial y se adoptan otras decisiones”.

QUINTO. Abstenerse de abrir incidente de desacato contra las entidades accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. Negar la solicitud de prueba consistente en inspección judicial a las instalaciones del municipio de Corozal (Sucre), por lo expresado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8667dc126101623e1460eb7a532c655f404235e9bfb7255939e94b278ccd4**

Documento generado en 05/07/2022 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>